

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014022003-2017-00269-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

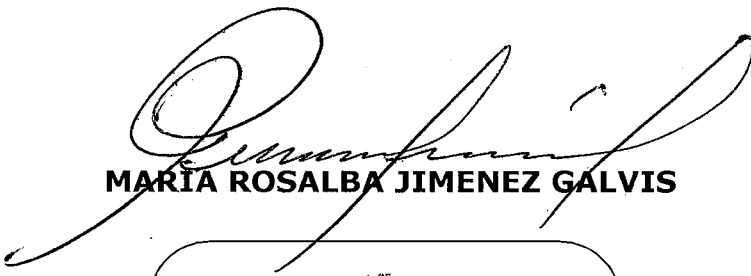
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2019 correspondiente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MERCEDES ARENAS (Q.E.P.D) y los ACREEDORES QUE SE CREAN CON DERECHO A CONCURRIR A ESTA DEMANDA EJECUTIVA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO** como Curador Ad- litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MERCEDES ARENAS (Q.E.P.D) y los ACREEDORES QUE SE CREAN CON DERECHO A CONCURRIR A ESTA DEMANDA EJECUTIVA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

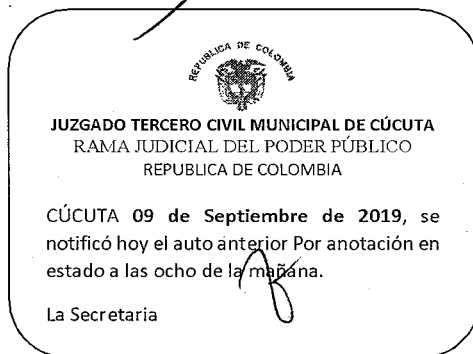
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de los autos de mandamiento de pago, principal y acumulado, de fechas **28 DE AGOSTO DE 2017 y 02 DE OCTUBRE DE 2018** respectivamente, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Menor



EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-00635-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 30 de julio de 2019 correspondiente a los demandados MARLENE TORRADO ROPERO y YOMAYRA TORRADO ROPERO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** como Curador Ad- litem de los demandados MARLENE TORRADO ROPERO y YOMAYRA TORRADO ROPERO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

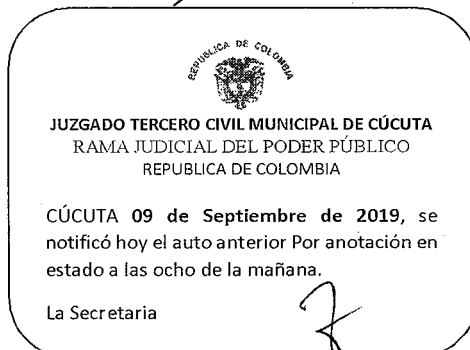
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **28 DE AGOSTO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Menor



EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00764-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

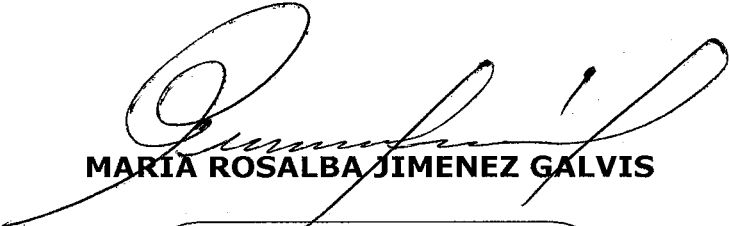
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal y en atención a la nota de devolución vista a folio que antecede, procede el despacho a relevar al Dr. ENDER ANDRES CRUZ SOTO curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 27 de mayo de 2019; designando a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA; para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado contra el señor WILSON CADENA MEJIA.

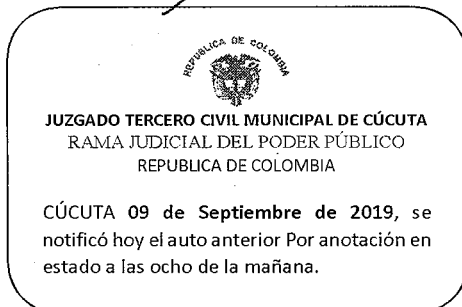
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **05 SEPTIEMBRE DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima



EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00570-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

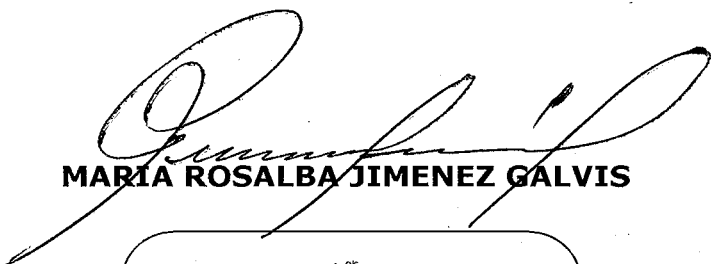
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal y en atención a la nota de devolución vista a folio que antecede, procede el despacho a relevar a la Dra. AMPARO MORA MOISES curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 05 de marzo de 2019; designando a la Dra. CARMEN DURAN NEMOJON; para que se surta la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado contra los demandados JAIRO GOMEZ BELTRAN y MARIA YAZMIN PEREZ.

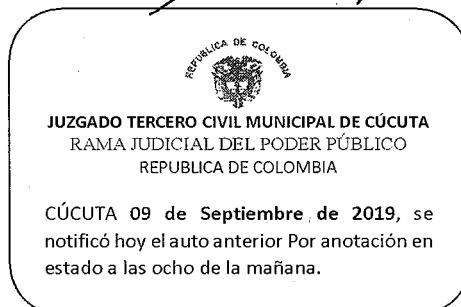
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago de fecha **18 DE JULIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima



SUCESION
RAD N° 540014022003-2017-00567-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

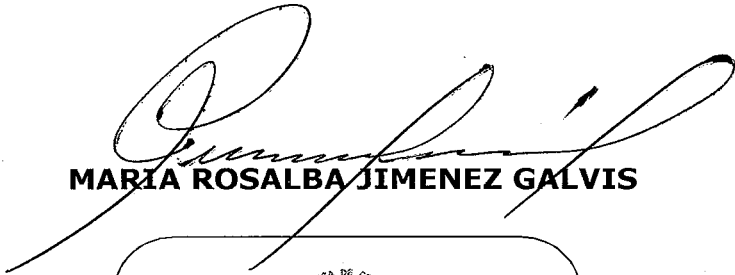
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2019 correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO JAIMES MENDOZA (Q.E.P.D), conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a l Dra. **ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ** como Curador Ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO JAIMES MENDOZA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **22 DE AGOSTO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima



EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-01055-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

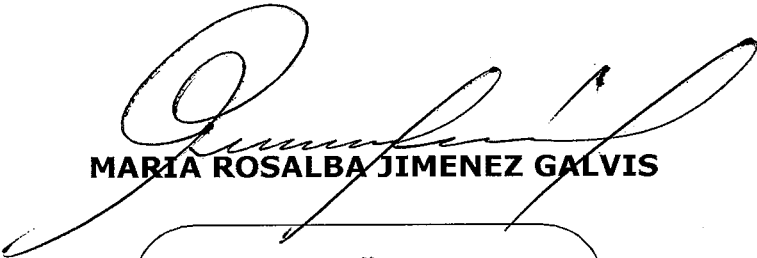
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2019 correspondiente a los demandados ANA ILCY QUINTERO BONILLA y YEINE DELGADO NAVARRO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA** como Curador Ad- litem de los demandados ANA ILCY QUINTERO BONILLA y YEINE DELGADO NAVARRO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima



EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2019-00244-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

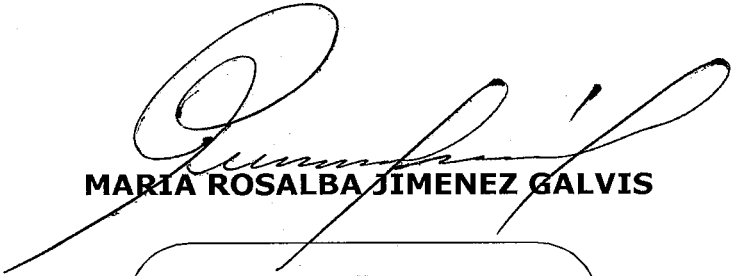
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 29 de julio de 2019 correspondiente al demandado HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **GERSON PEREZ SOTO** como Curador Ad- litem del demandado HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

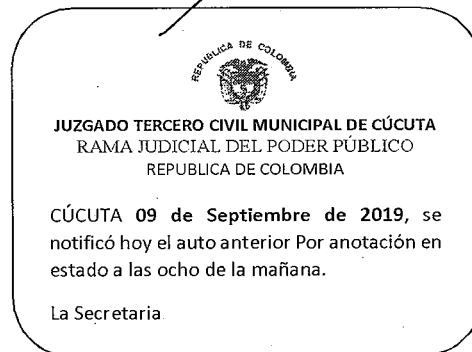
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **03 DE ABRIL DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Menor



EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-00681-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de julio de 2019 correspondiente a la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como Curador Ad-litem de la demandada MARIA FANNY SERRANO ORTEGA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

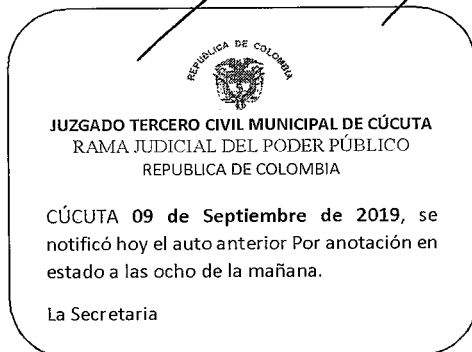
COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **30 DE JULIO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2019-00004-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 30 de julio de 2019 correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR VIANEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D) y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma, sin que haya comparecido al proceso a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA** como Curador Ad- litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR VIANEY CASTRO LAGOS (Q.E.P.D) y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda de fecha **31 DE ENERO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folio 218, este despacho judicial dispone informar a la ALCADIA DE SAN JOSE DE CUCUTA la existencia del presente proceso, para que en el término de 15 días hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIAR.

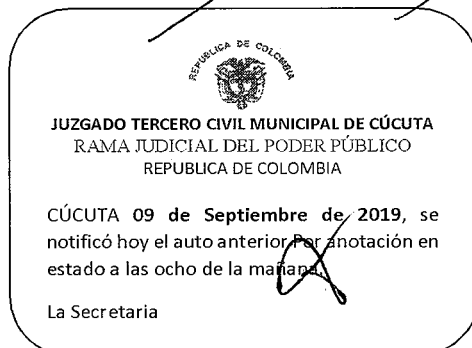
De otra parte, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante a folio 217.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO No. 540014022-003- 2017-00749-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del CGP se fijara fecha para la subasta pública solicitada.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del C.G.P., para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) Del día VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automóvil marca Suzuki, modelo 2015, color blanco, servicio particular, capacidad 5 pasajeros No. Motor F8DN5327896, Chasis MA3FB32SXFO544614, placas **DMM-100** de propiedad del demandado JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE CC 13.469.793, con las demás características que obran dentro del expediente.

El bien a rematar fue avaluado en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

El secuestre designado es el señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, quien se puede localizar en carrera 7 No. 4-50 Santo Domingo Pamplona N. de S. Teléfono 5683770 y Cel.: 3204915528/ 73167464018

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem. La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora

El licitante favorecido, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de remate. (Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, en concordancia con el Art. 453 del C. G.P.). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista en el artículo 450 del CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad. Alléguese constancia de la misma y el Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo de servicio público objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por las partes preséntese la liquidación del crédito.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA D.E., 09 Septiembre de
2019 se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO: 540014022-003-2016-00785-00

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble lote de terreno, junto con la casa sobre él construida identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-260590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada NANCY ALICIA NIETO GALLO, ubicado en la avenida 8 No. 5-20 Barrio doña Ceci Lote 3 de la ciudad de Cúcuta, identificado por los siguientes linderos: NORTE: Con la avenida 8, SUR: Con el señor José Enrique Cuellar. ORIENTE: Con el lote No. 2 de este reglamento y OCCIDENTE: Con Diosemel Rojas Jácome. Coeficiente de copropiedad 20%. Linderos generales en la escritura 3.460 del 19 de diciembre de 2011 de la Notaría 4 de Cúcuta.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 No. 4-47 Centro Comercial Centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$43.680.000,00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

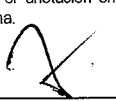
La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de Septiembre de 2019, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria. 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO: 540014022-003-2017-00292-00

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de del bien inmueble lote de terreno, junto con la edificación sobre él construida identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-220336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados LUIS FERNANDO SANCHEZ GARCES y MARTHA ISABEL VALENCIA, identificado como casa 19 de la manzana 2 de la urbanización Los Girasoles II Etapa, situada en el corregimiento de El Salado identificado por los siguientes linderos: NORTE: En 15 metros con el lote Número 20 de la misma manzana, SUR: En 15 metros con el lote número 18 de la misma manzana. ORIENTE: En 6 metros con vía vehicular de la Urbanización y OCCIDENTE: En 6 metros con el lote número 26 de la misma manzana.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 No. 4-47 Centro Comercial Centro de esta ciudad.

La cuota parte del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$48.204.000,00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de Septiembre de 2019, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO RADICADO: 540014003-003-2019-00775-00

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda y oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informando lo pertinente.

Ahora en virtud a la pérdida automática de competencia del Juzgado remitente en virtud al artículo 121 del CGP, a partir del 19 de mayo de 2019, es decir un año después de notificada la demandada, de conformidad con el inciso 6 de la norma citada¹, se declarará nula la actuación posterior.

Así mismo, se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia previsto en los artículos 372 y 373, así como a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado a partir del 18 de Mayo de 2019, por lo motivado.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas y solicitadas por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con la demanda y escrito que descurre la contestación de la misma.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio a los demandados JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO y LEIDY MILENA CALDERON JACOME.

DECLARACION DE PARTE:

Recepcíonese declaración de parte al demandado ALFONSO BLANCO AREVALO

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores JAIR ALFONSO BLANCO URIBE DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, SIMON ANTONIO BOHORQUEZ GOMEZ y LUIS MIGUEL LONDOÑO VERGEL.

¹ Art. 121 CGP Inc. 6 “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio al demandante señor ALFONSO BLANCO AREVALO.

DECLARACION DE PARTE:

Recepcíonese declaración de parte a los demandados señores JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO Y LEIDY MILENA CALDERON JACOME.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de los señores JULIETH BLANCO y FARIDE BLANCO.

En cuanto a la prueba de oficios, no es viable acceder toda vez que no se dan las exigencias de la parte final del inciso 2 del artículo 173 del CGP.

CUARTO: Fíjese el día **Tres (03) de diciembre de 2019 a las Nueve de la mañana (9:00 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en la que en un solo acto se adelantaran las actividades allí previstas.

Requírase a los apoderados judiciales el deber de comunicar a sus representados y testigos sobre la fecha y hora de diligencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

QUINTO: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informando lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 09 de Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Referencia: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: # 54001-4003-003-2019-00201-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora guardó silencio, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **30 de Enero de 2020, a las Nueve de la Mañana (9:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que, su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se adelantará la conciliación, escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve de la Mañana (9:00 A. M.), para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y reforma de la misma.

DECLARACION DE PARTE:

Recepcíonese interrogatorio al representante legal del de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese el testimonio del doctor LUIS RAMÓN SANDOVAL AMADO y de los señores MARITZA ACEVEDO PUERTO, LUDY AYDEE BUITRAGO SANDOVAL y MARTÍN DARÍO ROJAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Decrétese el Interrogatorio de parte a la demandante Señora OMAIRA CRIADO BOTELLO.

Reconózcase personería a la doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requíérase a los apoderados judiciales el deber de comunicar a sus representados y testigos sobre la fecha y hora de diligencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de Septiembre 2019,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-00104-00
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental Título valor aportado por la parte ejecutante con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN, LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la demandada con el escrito en que contesta la demanda, relacionados a folios 66 y 110 a 124.

LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY:

INTERROGATORIO:

Recepcionese interrogatorio al representante legal de la entidad ejecutante.

En cuanto a la solicitud de prueba grafológica se resolverá sobre la misma en la audiencia programada y una vez escuchados los interrogatorios de las partes.

Frente a la prueba de Inspección Judicial, el despacho se abstendrá de decretarla por cuanto se torna innecesaria para probar los hechos alegados por las partes y en virtud a las demás pruebas solicitadas dentro del proceso (inc. 4 Art. 236 CGP).

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

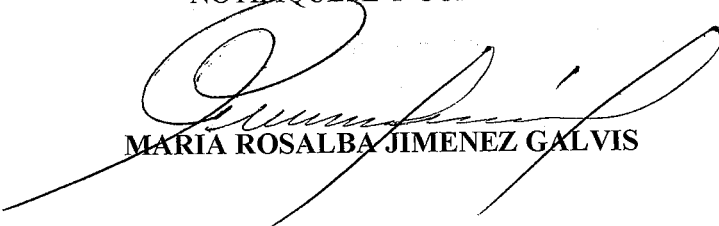
Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean*

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR: 540014022-003-2017-00556-00
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la parte ejecutante con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite la prueba documental aportada por la demandada con el escrito en que contesta la demanda, relacionados a folio 104.

TESTIMONIAL:

Recepcíonese testimonio a los señores JENNIFER GOMEZ, NELSON RINCON, MANUEL FERNANDO LOZADA y WILMER ALEXANDER MERENTES VELANDIA. *Librese oficio solicitando su comparecencia en la fecha y hora en que se adelantará la audiencia a la dirección de la empresa demandante.*

OFICIOS:

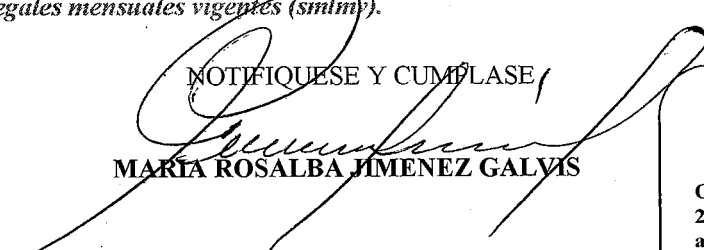
Oficiar a la entidad ejecutante ITALCOL S. A., para que a más tardar diez (10) días antes de la diligencia allegue el histórico de relaciones comerciales que ha tenido con los demandados, indicando las solicitudes de bienes o servicios, pedidos, despachos y soportes de los mismos, así como los pagos realizados por los demandados (artículos 167 y 275 del CGP). *Librese Oficio.-*

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2020 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm).”

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-00101-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

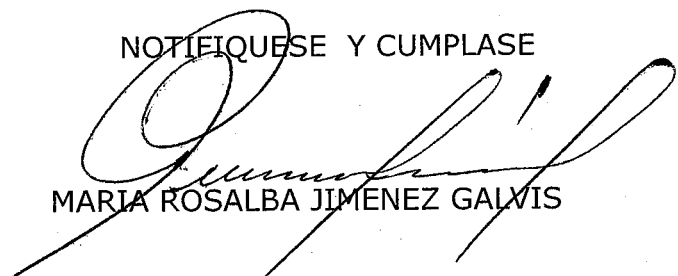
Atendiendo a lo peticionado por la apoderada judicial de la señora OFELIA CALA HERNANDEZ, en escrito obrante a folio 80, en donde solicita se corrija la parte introductoria del auto de fecha 13 de agosto de 2019, a lo que el despacho accederá, quedando de la siguiente manera:

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por CARMEN JOSEFA CALA HERNANDEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO ATUESTA CANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para iniciar la audiencia prevista en las normas en cita, **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, en la que realizaran las actividades previstas en la normatividad en cita.

Por otra parte, se dispone INSTAR a la parte demandante y a la curadora ad litem Dra. MARITZA ORTEGA RONDON para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

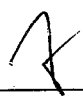
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



SS MINIMA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 540014022003-2017-00987-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose las demandadas DIANA RUIZ FUENTES debidamente vinculadas al proceso, mediante notificación por aviso obrante a folios 77-80, y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO mediante notificación por aviso la cual obra a folios 104-106; quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DIANA RUIZ FUENTES y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, embargados, y de los que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de Sucesión Procesal presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 98, en la que aporta como pruebas el registro civil de defunción del hoy demandante HECTOR RODRIGUEZ DIAZ (QEPD) y el registro civil de matrimonio contraído entre el hoy demandante y la señora BEATRIZ ZABALA AGUILAR, y dado que se reúnen las exigencias del artículo 68 del CGP, el despacho accederá a la solicitud referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de DIANA RUIZ FUENTES y DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, embargados y de los que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: TENER a la señora BEATRIZ ZABALA AGUILAR como sucesora procesal del demandante HECTOR RODRIGUEZ DIAZ (QEPD), heredera en calidad de esposa del mismo, dentro de este trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Continuando con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, por estar reunidas las exigencias del artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **Tres de la tarde (3:00 P. M.) del día Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veinte (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANA GALEANO ARDILA con Cédula de Ciudadanía No. 37-170.652, ubicado en la calle 8 No. 6-20, 6-22 avenida 6 No. 7-82, 7-90 Centro Comercial Cooperativa Unicentro, Segundo Piso depósito No. 29 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-235266 alinderado por el NORTE: En 2.32.5 metros con el depósito No. 30, SUR: En 2.32.5 metros con el depósito No. 28, ORIENTE: En 2.10 metros con la zona común del edificio, OCCIDENTE: En 2.10 metros con el depósito No. 17, NADIR: con placa que separa del 1 piso, CENIT: Con placa de cubierta del edificio.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.568.000, 00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

El Secuestre actuante dentro del proceso es el doctor REINALDO ANAVITRTE REYES, quien se puede localizar en la avenida 5 No. 9-58 Oficina 204 del Edificio Mutuo Auxilio -Cúcuta.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y por la parte interesada publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Agréguese y téngase en cuenta lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, de haber inscrito un embargo coactivo en el folio de matrícula inmobiliaria 260-235266, materia de remate.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 09 de Septiembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003-2010-00333-00.

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo peticionado por la parte actora en el escrito que obra a folio 94 y encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP, se procederá a fijar fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3.00 P. M.) DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE (1/3 parte)** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-150289 y con código catastral 01-0300-000238-0022-000 de propiedad de la demandada ISABEL MATTA GREY, ubicado en LA Calle 5 No. 8-32 del Barrio el Callejón de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con la familia Ramírez. SUR: Con la calle 5. ORIENTE: Con Mary Perazo y por el OCCIDENTE: Con los mismos vendedores y compradores.

El secuestre es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se localiza en la AVENIDA 4 No. 7-47 Centro de Cúcuta.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$75.423.000 00) **Y LA CUOTA PARTE A REMATAR DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA ISABEL MATTA GREY (1/3 parte) EN VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$25.141.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo de la cuota parte, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y terminos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por las partes preséntese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 09 de Septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

EXTRAPROCESO No. 54001-4022-003-2016-00005-00

San José de Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

